

Serán suscritores orzosos a la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 20 de Setiembre de 1862.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1862.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Administración Civil.

Manila, 22 de Mayo de 1896.

En vista de las noticias transmitidas por los Cónsules de España en el Japón que confirman el estado satisfactorio de la salud pública en aquel Imperio, de conformidad con la Dirección general de Administración Civil y a propuesta de la Inspección de Beneficencia y Sanidad vengo en declarar limpias desde el día de hoy las procedencias de los puertos de dicha Nación, cuyos buques deberán ser admitidos a libre plática en armonía con las disposiciones vigentes, cesando desde la expresada fecha de ser sometidos a la cuarentena de tres días de observación que se les impuso por decreto de 5 de Noviembre último.

Publíquese, comuníquese y vuelva a la Dirección general de Administración Civil, a los efectos oportunos.

El General 2.º Cabo encargado del despacho, ECHALUCE.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el día 1.º de Junio de 1896.

Parada: Artillería y Provisional núm. 1.—Jefe de día, Sr. Teniente Coronel de Ingenieros, D. José Gonzalez Alverdi.—Imaginería otro de Caballería, D. José Togores Arjona.—Hospital y provisiones: Provisional núm. 1, 4.º Capitán.—Vigilancia de a piè: Artillería, 1.º Teniente.—Paseo de enfermos: Artillería.

De órden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, Demétrio Camiñas.

Anuncios oficiales.

ESCUELA PRACTICA PROFESIONAL DE ARTES Y OFICIOS DE MANILA.

Debiendo quedar vacante en el presente mes la plaza de ayudante del taller de Imprenta de esta Escuela, por renuncia del que desempeña el destino, se hace público para que puedan solicitarla del Director de la misma los que tengan los conocimientos necesarios y deseen ocuparla.

Las instancias se admitirán en la Secretaría del Establecimiento hasta el 6 del mes próximo.

Manila, 26 de Mayo de 1896.—El Secretario, Ramon Irureta Goyena.

INSPECCION GENERAL DE MONTES.

Por acuerdo del Excmo. Sr. Director general de Administración Civil de 19 de Septiembre de 1894 y para cumplir lo dispuesto en el art. 7.º del Real Decreto de 13 de Febrero del mismo año de 1894 inserto en la Gaceta de Manila, correspondiente al 17 de Abril del citado año, se publica a continuación el resumen de las instancias solicitando com-

sición de terrenos referentes a la provincia de Tayabas, presentadas antes de la expresada fecha de 17 de Abril.

Instancias obrantes en la Inspección.

Pueblo de Atimonan.

Nombres de los interesados	Fecha de la instancia.
D. Antonio Amandi.	4 Marzo 93
Pueblo de Candelaria.	
D. Angel de Ocampo.	15 Agosto 82
Benigno Nadres.	2 Sept. id.
Evarista Oca Santos y su hijo Benigno Nadres.	id. id. 81
Gregorio Remata.	9 Julio 82
Hermenegildo Nadres.	2 Sept. 81
El mismo.	id. id. id.
El mismo.	id. id. id.
Ignacio Vusgan.	6 Julio 80
Justo Argao de Tolentino.	2 Sept. 81
Mariano Villafuerte.	30 Julio 82
Mariano Alcano.	29 Agosto 81
Pedro Tribillo.	1.º Sept. id.
El mismo.	id. id. id.
Ventura Salazar.	16 Julio 82

Pueblo de Catanauan.

D. Sebastian Ganzalez. 30 Abril 81

Pueblo de Dolores

D. Teodoro Capino. 1.º Junio 82

Pueblo de Gumaca.

D. Gabino Lagdamco. 15 Julio id.

El mismo. 12 Agosto id.

Pueblo de Mulanay.

D. Felix Palacio. 1.º Sept. 81

Pueblo de Pagbilao.

D. Alfonso Catalla. 14 Enero 93

Benedicto Rama. 16 id. id.

Francisco Formobi. 12 id. id.

José Ubal. 16 id. id.

Martin Tinana. 27 Mayo id.

Pablo Paquingan. 28 id. id.

Paulina Yopyon. 4 Marzo id.

Pueblo de Tiaong.

D. Lino Africa. 3 Agosto 81

Sofronio Cabuniag. 6 Sept. id.

(Se continuará)

EL INTENDENCIA MILITAR DE FILIPINAS.

Hace saber: que en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Capitan general de estas Islas en 8 del actual y con arreglo a las prescripciones del Reglamento de contrataciones de 18 de Junio de 1881 y demás órdenes vigentes, se abre una convocatoria de proposiciones particulares al objeto de contratar por tres años el suministro de ropas y efectos necesarios en las factorías de este Distrito en la forma que a continuación se detalla cuyo acto tendrá lugar en los Estrados de esta Intendencia Militar a las diez de la mañana del día 15 de Junio próximo venidero ante el Tribunal de subasta y con sujeción a los pliegos de condiciones y precios límites que se hallan de manifiesto en la sección de Intervención de la expresada dependencia.

Las proposiciones se extenderán en papel del sello décimo y será circunstancia precisa que el proponente acredite su aptitud legal para contratar por medio de la cédula personal, y que cada pro-

posición se ajuste al modelo que se inserta al final de este anuncio.

1.º grupo.—Ropas.

10000 Cabesales de rayadillos.
6000 Fundas de tela de algodón para dichos cabesales.

10000 Mantas de lana de color encarnado.

8000 Sábanas de algodón.

40 Bandera de leanilla.

3.º grupo.—Efectos de madera.

50 Butacas de narra embejucados.

3000 Marcos de narra embejucados.

20 Asientos de maulae para algibe.

200 Bancos de madera de narra.

40 Escaleras de madera de guijo para encender luces.

20 Escaleras de madera de guijo para algibe.

20 Mesas de narra para oficial.

70 Mesas de narra de un cajon.

100 Mesas de narra de dos cajones.

50 Sillones de madera de narra embejucados.

40 Sofás de narra embejucados.

100 Taboretas de madera de narra.

30 Tapaderas de madera de narra para tinajas.

200 Tablillas de madera de narra para órdenes.

4.º grupo.—Efectos de hoja de lata y zinc.

100 Acenteras de hoja de lata.

50 Banderas de hoja de lata pintadas.

100 Cogedores de hoja de lata.

50 Jarras de zinc para agua.

100 Palanganas de zinc.

150 Faroles de pared de tres caras.

150 Faroles colgantes de cinco caras.

150 Faroles de pedestal y pescante con cuatro caras.

50 Faroles para rondas con cuatro caras.

100 Vasos de zinc para agua.

5.º grupo.—Efectos de cristal.

50 Botellas de cristal con tapon de id. para agua.

50 Globos de cristal de 2.ª clase con sus cadenas y colgador.

100 Vasos de cristal para agua.

1000 Id. de vidrio para luz con su mechero de lata.

6.º grupo.—Efectos de barro y piedra.

300 Fieetros de piedra de los llamados de Hoilo con sus pies de madera.

500 Tinajas de barro para agua.

7.º grupo.—Efectos de hierro.

50 Albiges ó tanques de hierro.

500 Banquillos de hierro.

60 Banderas de planchas de hierro.

50 Tubos de hierro galvanizado.

30 Palanganeros de hierro galvanizado.

8.º grupo.—Varios efectos.

50 Espejos con marco dorado.

50 Candeleros con bombilla de cristal.

Manila, 28 de Mayo de 1896.—P. A., Federico Perez Cabrero.

MODELO DE PROPOSICION

Don F. de T. vecino de con cédula personal de clas, enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar la adquisición del material de utensilios que se consigna en aquellos se compromete a tomar a su cargo el Tal (en letra) grupo al precio límite señalado con la rebaja de (en letra) por ciento del importe total del grupo.

Fecha y firma del proponente. 2

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido a bien disponer que el día 27 de Junio próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Albay, 5.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el servicio del juego de gallos de dicha provincia con la rebaja de un 20 p.º del tipo primitivo ó sea de quince mil ciento noventa y tres pesos y cuarenta y dos céntimos (pfs. 15.193 42) durante el trienio con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la Gaceta oficial núm. 188 correspondiente al día 9 de Julio del año último.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salon de actos públicos del expresado centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 19 de Mayo de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Antonio Verdegay. 2

El Ilmo. Sr. Director general, por acuerdo de 19 del corriente mes, ha tenido a bien disponer se rescinda la contrata del arbitrio de Sello y resello de pesas y medidas del 3.º grupo de Albay, hoy de los pueblos que comprende la provincia de Sorsogon, por incumplimiento del contratista á lo dispuesto en la cláusula 13.ª del pliego de condiciones y disponiendo al propio tiempo que el día 27 de Junio próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección General y en la Subalterna de la provincia de Sorsogon, 2.ª subasta pública y simultánea para arrendar durante el tiempo que resta ó sea hasta el día 20 de Abril de 1897 el citado arbitrio de Sello y resello de pesas y medidas de dicha provincia bajo el mismo tipo que sirvió de base en la 1.ª de novecientos pesos (pfs. 900 00) anual ó sea de pfs. 70 00 mensuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta, á perjuicio y responsabilidad del primitivo contratista D. Ventura Rodríguez de la Vega.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 25 de Mayo de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Antonio Verdegay.

Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861 inserto en la Gaceta núm. 259 de 13 del mismo y demás disposiciones vigentes.

1.ª Se arrienda hasta el 20 de Abril de 1897 el servicio de sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Sorsogon bajo el tipo, en progresión ascendente, de 900 00 pesos anuales ó sean 70 00 pesos mensuales con perjuicio y responsabilidad del primitivo contratista D. Vicente Rodríguez de la Vega, por incumplimiento á lo dispuesto en la cláusula 13.ª del pliego de condiciones.

2.ª Será obligación del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido, se expresan á continuación.

Table with 3 columns: Litros, Centilitros, Mililitros. Rows include: Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro (75), Medio cavan con iguales condiciones (37), Una ganta de madera sólida (3), Media ganta id. id. (1), Una chupa id. id. (1), Media chupa id. id. (1), Una vara castellana id. id. (835'9), Una braza (671'8).

Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel almotacen de la Capital de Manila, para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes sobre ilegalidad de las pesas y medidas.

3.ª Después de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legítimamente autorizado para el arreglo, corrección, sello y resello de las medidas públicas.

4.ª Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se expresan á continuación.

Table with 4 columns: Litros, Centilitros, Mililitros, Pesos Céntimos. Rows include: Por un cavan ó sea (75, 56 2 8), Por medio cavan (37, 37 4 8), Por una ganta (3, 9 3 8), Por media ganta (1, 9 3 8), Por una chupa (37, 6 2 8), Por media chupa (18, 3 1 8).

Table with 4 columns: Metros, Centímetros, Milímetros. Rows include: Por una vara castellana ó sea (835'9 equiv. á 835'9, 12 4 8), Por una braza (671'8, 12 4 8).

Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes 25

5.ª Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se le entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con toda claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposición se acompañará, precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administración Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de pfs. 35 00 sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

7.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

8.ª Con arreglo al art. 8.º de la instrucción aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuartas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del estado.

9.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á escepción del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Dirección general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfacción de la Dirección general de Administración Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicación se verifique en esta Capital y en la Administración de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si esta fianza se prestare en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspección general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y vastanteadas por el Sr. Letrado Consultor de esta Dirección general. En provincias el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza,

llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningún modo por la Dirección del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas, por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco días después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligación constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes, en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; más si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará anejo á lo que previene el art. 5.º de la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impiere que ésta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán: 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo: 2.º Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá sequestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanza. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que éste forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y aprueba el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro menudado, y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho días en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de quince días y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852 citada ya, en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescisión del contrato bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente el Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia, ó mala fé, diere lugar á la imposición de multas y no la satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comuniqué al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastante á juicio de esta Dirección lo motivasen. En vista de lo prevenido en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios arbitrios se reservan el derecho de res-

este contrato, si así conviniese á sus intereses la indemnización que marcan las leyes.

El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan al fuero común, por que su contrato es una transacción particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre, deberán proveerse de correspondientes títulos, facilitando aquel una fianza nominal al Jefe de la provincia para que su conducta sean solicitados.

La autoridad de la provincia, del modo que sea más conveniente y oportuno cuidará de dar cumplimiento al pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

Cualquier cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía judicial administrativa.

Los gastos de la subasta inserción en la Gaceta de este pliego de condiciones y los que se ocasionen en el otorgamiento de la escritura, así como de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

No se entenderá válido el contrato hasta que sea aprobada en él la aprobación del Excmo. Sr. Director general.

La Administración se reserva el derecho de rescindir este contrato por espacio de seis meses, si así conviniese á sus intereses ó de rescindirle la indemnización que marcan las leyes.

Cláusula adicional.

durante el ejercicio de la contrata se apropiar por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el tipo anual del arriendo y la aplicación de la tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda y sino resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 23 de Mayo de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Antonio Verdegay.

MODELO DE PROPOSICION.

Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas. Don N. N. vecino N, ofrece tomar á su cargo el 20 de Abril del año de 1897 el arriendo del arbitrio y resalvo de pesas y medidas de la provincia de Sorsogon por la cantidad de . . . pesos (pfs. . .) anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . de la Gaceta del día. Acompaña por separada el documento que acredita haber depositado en . . . la cantidad de pfs. 35'00.

Fecha y firma del licitador.

El Ilmo. Sr. Director general, por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 27 de Junio próximo venidero á las diez de su mañana se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Leyte, 1.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el Impuesto de carruajes, carros y caballos del 2.º grupo de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de ochocientos pesos (pfs. 800'00) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salon de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 19 de Mayo de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Antonio Verdegay.

Pliego de condiciones para el arriendo del impuesto sobre carruajes, carros y caballos del 2.º grupo de la provincia de Leyte, ajustado á lo dispuesto en el Superior Decreto fecha 18 de Julio de 1889

inserto en el núm. 199 de la Gaceta de Manila, de 22 del propio mes y en armonía con lo dictado en Real orden núm. 475 de 25 de Mayo de 1880 publicada en el citado periódico oficial en 12 de Septiembre siguiente.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el impuesto arriba expresado, bajo el tipo, en progresión ascendente, de pfs. 800'00 anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar, simultáneamente, ante la junta de almonedas de la Dirección general de Administración civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 120'00 equivalente al 5 p/100 del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposición aceptada, que endosará su autor á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.ª Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Trascurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos, por el orden de su numeración; se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas, y transcurridos dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentra señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la Junta de almonedas, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llevar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones. Pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se

podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanza. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes juicio de la Dirección de Administración Civil no lo justifiquen y motivasen.

11. La cantidad en que se remate y aprueba el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda el trimestre, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días; y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previsto y prescritos en el art. 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del impuesto se verifique por Administración, dando cuenta á la Dirección general de Administración Civil para la resolución que proceda.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. El contratista formará un padron de todos los carruajes, carromatas, carros y caballos de montar que existan en los pueblos que comprende esta contrata, para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes.

Quedan exceptuados de pago:

1.º Los coches destinados á conducir á Su Divina Majestad; los carruajes y caballos del Excmo. Sr. Gobernador general, los del Excmo. Sr. Arzobispo é Ilmos. Sres. Obispos, los del Jefe de la provincia, los carros de aguada de los Regimientos y los caballos que se destinan á la cria.

2.º Los carretones, cangas, los caballos de carga y de trabajo, ya se dediquen á la agricultura ó al transporte de sus productos y materiales que con ella se relacionen, ó ya á la carga ó trabajos de otra clase, sin que pierdan esta consideración por la circunstancia de montarlos sus dueños ó encargados los días festivos, ó al regreso de una faena ú ocupación habitual, siempre que lleven aparejo ó baste y no montura alguna con estribo, en cuyo caso se considerarán como de silla.

3.º Los caballos que se tengan en las fincas rústicas y casas de campo, aun cuando su número sea mayor que el de los carros ó vehículos que sus dueños dedique á tiro ó carga, con tal que no se monten con sillas y estribos ó se dediquen á tiro de carruajes, sujetos al impuesto.

4.º Los caballos que usen puramente para asuntos del servicio los Ingenieros de Montes agrónomos ayudantes y personal subalterno de ambos cuerpos.

5.º Los caballos que para asuntos del servicio usen los empleados de Telégrafos cuando el servicio exija que sean plazas montadas.

6.º Los caballos que usen los Cabezas de barangay de los pueblos que comprenda la contrata.

7.º Los caballos que usen los militares, empleados públicos, Capitanes y Tenientes de cuadrilleros y soldados del mismo cuerpo para asuntos del servicio.

Para la cobranza de este arbitrio que se realiza á domicilio, habrá de formarse previamente por el contratista y dos ministros del Tribunal, un padron que comprenda los animales y vehículos de todas clases que haya en cada finca y casa, expresando su ocupación á trabajo, consignando con exactitud cuales deben pagar el impuesto y cuales quedan exceptuados de él, exponiéndose estos padrones en el Tribunal respectivo durante ocho días para que en su vista puedan los interesados hacer

las reclamaciones procedentes, remitiéndose después dos ejemplares por el Gobernadorcillo, al Subdelegado para que rectificado que sea, se entregue al contratista la relación exacta de los que deban pagar el impuesto, expidiéndose papeletas á los que quedan definitivamente exceptuados del pago, con el fin de que puedan siempre acreditar su exención.

16. Todo contribuyente por carruaje, carromata ó carro, no pagará impuesto por los caballos destinados al tiro de los vehículos que posea, pero si tuviere más número de caballos que el indispensable, pagará por cada uno más que tenga el impuesto señalado á los caballos de montar.

17. Los vehículos que por su forma ofrezcan duda en cuanto en los derechos que deba imponerseles, serán equiparados con la clase que guarden más analogía.

Los caballos que con preferencia se destinen al servicio de silla, por más que alguna vez se carguen, pagarán los derechos señalados á los caballos de montar.

18. Al que ocultare algún carruaje para impedir su inscripción ó el que se resista al puntual pago del impuesto incurrirá en una multa de cinco pesos. La ocultación de un caballo, carromata ó carro se penará con dos pesos cincuenta céntimos de multa y las reincidencias de estas faltas con el doble de las multas impuestas.

19. Las multas que se impusieren por el concepto expresado se aplicarán por mitad al fondo de dicho arbitrio y al contratista, á quien naturalmente corresponde la investigación para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

20. La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado serán abonables cuando se trasladen á otro de la provincia con el fin de no obligarles á pagar por duplicado este impuesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la Subdelegación de la provincia de donde podrá tomar el contratista los recibos que necesite para la cobranza dejando inserto en el talon el nombre del número del carruaje, carro ó caballo á que dichos recibos se refieran.

21. Los jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que susciten su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan, pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinión del jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Dirección de Administración civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

23. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, por que la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

25. Los gastos de la subasta, inserción en la Gaceta de este pliego de condiciones los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudación del impuesto y expedición de títulos serán de cuenta del rematante.

26. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los contra-

tos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

27. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Gláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que correspondan y sin resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Tarifa de derechos á que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del impuesto de carruajes, carros y caballos.

	En Manila y sus arrabales.		En todas las cabeceras de provincia y pueblos que excedan de cuatro mil tributos.		En los demás pueblos, barrios y visitas del Archipiélago.	
	Ries fuertes	C.s.	Ries fuertes	C.s.	Ries fuertes	C.s.
Por un carruaje de cuatro ruedas, se pagará mensualmente.	8	»	6	»	4	»
Por un carruaje de dos ruedas, id. id.	6	»	4	»	3	»
Por una carromata, idem idem.	4	»	3	»	2	»
Por un carro de dos ó cuatro ruedas, idem idem.	2	»	1	»	10	»
Por un caballo de montar, id. id.	4	»	3	»	2	»

Manila, 19 de Mayo de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Antonio Verdegay.

MODELO DE PROPOSICION

Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

Don N. N. vecino de N. ofrezco á tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de la contribución de carruajes, carros y caballos del 2.º grupo de Leyte por la cantidad de . . . pesos anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la Gaceta del día . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en . . . la cantidad de pfs. 120'00.
Fecha y firma.

Edictos

Don Manuel García y García, Juez en propiedad del Juzgado de 1.ª instancia de Binondo de esta Capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Carlos Palanca Tan-Tinjon (a) Tanquinlay soltero de 30 años de edad natural de Tangua Imperio de China de profesión industrial domiciliado anteriormente en la casa núm. 22 de la calle Magdalena del arrabal de Trozo para que por el término de 30 días contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta oficial de esta Capital se presente en este Juzgado para obrar sus efectos en la causa núm. 7765 contra el mismo por esta y falsificación de documento mercantil apercibido que de no hacerlo dentro del prefijado término se procederá á lo que haya lugar en derecho.
Juzgado de Binondo 29 de Mayo de 1896.—Manuel G. García.—Ante mí, Agapito Oloriz.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia de Binondo dictada en la causa núm. 40 que se instruye por allanamiento de morada y disparo de armas de fuego, se cita, llama y emplaza á D. Carlos Ladesma, para que en el término de 9 días contados desde la publicación de este edicto comparezca al Juzgado á prestar declaración en la mencionada causa apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.
Binondo 29 de Mayo de 1896.

Don Jorge R. de Bustamante, Juez de 1.ª instancia del distrito de Intramuros.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado ausente Francisco Cruz de los Santos soltero de 20 años de edad de oficio doméstico natural de San José de Navotas de esta provincia é hijo de Jacinto y de Gregoria para que en el término de 30 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de esta Capital se presente en este Juzgado para contestar los cargos que contra el mismo resulta en la causa núm. 64 que instruyo por quebrantamiento de condena bajo apercibimiento que de no hacerlo

dentro de dicho término se le declarará rebelde y contra llamamientos judiciales parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de 1.ª instancia de Intramuros á 29 de 1896.—Jorge R. de Bustamante.—Ante mí, Lucio Ignacio

Por el presente cito, llamo y emplazo á los procesados Fulgencio Siping Abad indio soltero de 24 años de edad sirviente natural de Santiago provincia de Ilocos Sur hijo y de Teodora Laureano Ramiro Alvano indio soltero de 22 años de oficio labrador natural de Bacarra provincia de Ilocos Sur hijo de Eusebio y de Rafaela, para que en el término de 30 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta de esta Capital se presenten en este Juzgado para contestar lo que resultan contra los mismos en la causa núm. 6638 que por quebrantamiento de condena bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho término se les declararán rebeldes y parará á los llamamientos judiciales parándoles los perjuicios en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de 1.ª instancia de Intramuros á 29 de 1896.—Jorge R. de Bustamante.—Ante mí, Lucio Ignacio

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia de esta recaída en esta fecha en la causa núm. 118 que se sigue en el Juzgado contra Simeon Licaros por infidelidad en la custodia que se cita llama y emplaza á Alejandro Malagamba (a) Magallano fugarse de la cárcel del Tribunal de Bifian la noche de actual, para que en el término de nueve días á contar desde la publicación en la Gaceta se presente en este Juzgado á prestar declaración en la referida causa, apercibido que de no hacerlo, pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.
Santa Cruz 15 de Mayo de 1896.—V. O. B. O.—Barrenechea.

Don Emilio Galvez y Saez Capitan del 21 Tercio de la civil.

Hallándome instruyendo causa criminal contra Macario cuyos señas particulares son desconocidas y cuyo paradero es acusado de asalto robo en cuadrilla incendio y heridas con el barrio de S. Miguel pueblo de Murcia de esta provincia las autoridades tanto civiles como militares en nombre de y requiero de mi parte suplico que por cuantos medios se alcancen procedan á la busca y captura del citado sujeto y habido lo pongan á mi disposición con toda seguridad en el cuarte de esta cabecera.

Y para que llegue á noticia de todos insertese este llamo en la Gaceta de Manila y Diario de Manila de este archipiélago.
En Tarlac á los 18 días del mes de Mayo de 1896.—Instructor, Emilio Galvez.—Ante mí, el Secretario, Juan de

Don Alfonso Alcayna Rodriguez primer Teniente del 21 Tercio de la Guardia Civil y Juez instructor de 1.ª sumaria seguida el guardia de 2.ª clase del mismo Tercio primera Compañía Sección Saturnino Buquin por la falta grave de primera sanción.

Por el presente cito llamo y emplazo al referido guardia gunda clase Saturnino Buquin para que en el preciso término de 30 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Manila comparezca en este Juzgado de Instrucción y á mi disposición bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo será declarado en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto eshorto y requiero á todas las autoridades civiles como militares para que practiquen activas diligencias en busca del referido Guardia Saturnino Buquin y lo remitan á mi disposición en la clase de preso á mi disposición.

Ribera de S. Fernando 21 de Mayo de 1896.—El primer Teniente Juez Instructor Alfonso Alcayna.

Don Arcadio Cómás Martínez 1.º Teniente del Regimiento de Joló núm. 73 y Juez instructor de causas.

Habiéndose desertado á esta plaza el soldado de la 4.ª Compañía del Regimiento de Línea Joló núm. 73 Emilio Gómez Ina, Agustín y de Florencia natural de Valladolid provincia de Occidentales, de oficio labrador estado casado estatura 1 metro 595 milímetros, pelo cejas y ojos negros, nariz chata barba boca regular color moreno frente regular aire vulgar.

Usando de las facultades que me concede la Ley, por el presente edicto llamo cito y emplazo á dicho soldado para que dentro del término de 30 días á contar desde la fecha de la publicación de este edicto se presente en este Juzgado de Instrucción sito en la plaza de Iligan á fin de que se han oídos sus descargos bajo apercibimiento de ser declarado rebelde sino compareciere en el plazo siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades debidas á esta plaza de Iligan y á mi disposición pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad inserte en la Gaceta oficial de Manila.

Dado en Iligan á los 3 días del mes de Mayo de 1896.—Arcadio Cómás.

Don Arcadio Cómás Martínez 1.º Teniente del Regimiento de Joló núm. 73 y Juez instructor de causas.

Habiéndose fugado en la cárcel de esta plaza el confinado 3.ª Compañía disciplinaria Dionicio Capulong Mamsi, natural de Iloilo de Maababe provincia de Pampanga de 24 años de edad oficio cocher de estatura regular pelo y cejas negros ojos frente regular cara larga boca y labio regulares con un lunar barba á quien de orden superior estoy sumariando por el delito de robo de fusiles.

Usando de las facultades que me concede la Ley, por el presente edicto llamo cito y emplazo á dicho confinado para que dentro del término de treinta días á contar desde la fecha de la publicación de este edicto se presente en este Juzgado de Instrucción sito en la plaza de Iligan á fin de que sean oídos sus descargos bajo apercibimiento de ser declarado rebelde no compareciere en el plazo siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado y caso de no habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades debidas á esta plaza de Iligan y á mi disposición pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad inserte en la Gaceta oficial de Manila.

Dado en Iligan á los 3 días del mes de Mayo de 1896.—Arcadio Cómás.